

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES

JAIRO VALDERRAMA CASTRO <jairovalderramacastro@hotmail.es>

Mar 06/07/2021 16:55

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (269 KB)

PODER - CONTESTACION.pdf; Proceso_11001310303120200020800_2021630_14434.docx;

Señor:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

PROCESO No 2020-00767

JAIRO VALDERRAMA CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C. identificado civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de mi correspondiente firma, apoderado judicial del demandado dentro del asunto de la referencia, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el fin de aportar en archivo PDF contestación de la demanda y proposición de medio exceptivo

atentamente:

JAIRO VALDERRAMA CASTRO

c.c. No 19.378.862

T.P. 47.391

Enviado desde [Outlook](#)

RV:

JAIRO VALDERRAMA CASTRO <jairovalderramacastro@hotmail.es>

Mar 06/07/2021 17:00

Para: Juzgado 65 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde [Outlook](#)

De: JAIRO VALDERRAMA CASTRO <jairovalderramacastro@hotmail.es>

Enviado: martes, 6 de julio de 2021 4:58 p. m.

Para: JAIRO VALDERRAMA CASTRO <jairovalderramacastro@hotmail.es>

Asunto:

Señor:
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. HOY
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA, D.C.
 E. _____ S. _____ D. _____

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-0767
 De **INVERSIONES , GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.**
 Vs. **CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA.**

CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.450.832 expedida en Bogotá, D.C., obrando en mi propio nombre y en mi condición de demandado dentro del proceso promovido por, contra **CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA**, radicado bajo el, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **JAIRO VALDERRAMA CASTRO**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e interese dentro del proceso referido.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer toda clase de recursos, proponer nulidades de toda naturaleza, conciliar y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial poder.

Del Señor Juez, respetuosamente:

[Firma manuscrita]
CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA
 C.C.C No 19.450.832 Bogotá. -

ACEPTO EL PODER

[Firma manuscrita]
JAIRO VALDERRAMA CASTRO
 C.C. No. 19378.862 Bogotá-
 T.P. No. 47.3791

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

3634241

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de junio del año mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: **CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 19450832 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

[Firma manuscrita]
 Y el día 701zd9
 29/06/2021 - 10:18:35

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos del Registro Nacional del Estado Civil.

CARMEN LUCIA GERRERA VANEGA
 Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
 Encargada



Señor:
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. HOY
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
BOGOTA, D.C.
 E. _____ S. _____ D. _____

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL No. 2020-0767
De INVERSIONES , GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.
Vs, CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA.-

CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.450.832 expedida en Bogotá, D.C., obrando en mi propio nombre y en mi condición de demandado dentro del proceso promovido por, contra **CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA**, radicado bajo el, respetuosamente me dirijo al Señor Juez, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito otorgo **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente al Doctor **JAIRO VALDERRAMA CASTRO**, igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado civil y profesionalmente del modo como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos e interese dentro del proceso referido.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, sustituir, reasumir, interponer toda clase de recursos, proponer nulidades de toda naturaleza, conciliar y en general todas las facultades consagradas en el artículo 77 del C. G. del P.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este memorial poder.

Del Señor Juez, respetuosamente:

[Firma manuscrita]
CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA
C.C.C No 19.450.832 Bogotá.-

ACEPTO EL PODER

[Firma manuscrita]
JAIRO VALDERRAMA CASTRO
C.C. No. 19378.862 Bogotá-
T.P. No. 47.3791

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

3634241

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintinueve (29) de junio del dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUP 19450832 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

[Firma manuscrita]

Firma autógrafa 29/06/2021 10:18:55

Conformal Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos del Registro Nacional del Estado Civil.

CARMEN LUCIA GERENA VAÑEGAS
 Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
 Encargada

JAIRO VALDERRAMA CASTRO

ABOGADO

CARRERA 13 No. 13-24 OF. 907 BOGOTA

TEL. 2840134 CEL. 311.2113717

jairovalderramacastro@hotmail.es

Señor:

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL

E.....S.....D.

REF: EJECUTIVO No. 110014003065.2020.00767
De INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.
Vs. CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA.-

JAIRO VALDERRAMA CASTRO mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la C.C. 19.378.862 de Bogotá, Abogado con T.P. 47.391 del C.S.J., actuando en nombre y representación del Sr. **CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA**, mayor de edad, residente y domiciliado en esta ciudad, de conformidad con el poder que legalmente me ha sido conferido, comedidamente concuro dentro del término legal con el objeto de **DESCORRER TRASLADO DE LA DEMANDA** proponer excepciones, solicitar pruebas lo cual realizo de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Desde ahora manifiesto al Sr Juez que **ME OPONGO** a que prosperen las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos tanto de hecho como de derecho.- En consecuencia solicito al D4espacho, se condene en costas tanto a la Demandante como a su Apoderado, por la temeridad de su acción, la cual raya con el derecho penal, tal como a continuación se demuestra.-

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, pero dejando en claro, que la acción cambiaria, a voces del Art. 784 Nal. 10º. Del C. de Co., se encuentra mas que prescrita.- Su fecha de vencimiento tal como lo manifiesta el Sr. Apoderado, y lo certifica el mismo pagaré suscrito en reposición, ocurrió el día 30 de Agosto de 2.009, es decir, hace mas de 0ch0 (08) años.-

AL SEGUNDO: Forzoso resulta reconocer, que la escritura pública de hipoteca se suscribió en Mayo 28 de 1.998, mientras que el pagaré fue suscrito en Agosto 30 de 2.001.-

AL TERCERO: Aunque el endoso figura sin la fecha de negociación, se desconoce si el que los suscribe, tenía la representación del Banco para ello, a pesar de que carecer de aceptación del mismo por parte del endosatario.- Ahora, si el BANCO realizo el endoso a través de EN SU CALIDAD DE Apoderado general, brilla por su ausencia el poder general otorgado, es decir la escritura pública por medio de la cual se otorgara el poder.-

AL CUARTO: Me atengo a lo manifestado en el punto anterior, ya que se suscribió el endoso sin fecha, sin aceptación del endosatario y sin documento que demostrara la representación legal de la compañía endosante.-

AL QUINTO: Me atengo a lo manifestado en el punto anterior, ya que se suscribió el endoso sin fecha, sin aceptación del endosatario.-

AL SEXTO: Resulta demasiado controvertido, que para el día 23 de Abril de 2.014 , la hipoteca endosada por el **BANCO BBVA COLOMBIA, ENTIDAD ABSORVENTE DEL BANCO GRANAHORAR**, mientras que se dice que el pagaré fue endosado por **CISA**.-

JAIRO VALDERRAMA CASTRO

ABOGADO

CARRERA 13 No. 13-24 OF. 907 BOGOTA

TEL. 2840134 CEL. 311.2113717

jairovalderramacastro@hotmail.es

AL SEPTIMO: No resulta legal ni lógico que a pesar que el pagare fuera endosado por mas de 06 oportunidades, de la hipoteca solamente se haya realizado 02 endosos y sin fecha de éste último endoso.-

Por lo tanto, no podemos explicarnos, como **CISA** aparece realizando un endoso del pagaré y de la escritura pública de hipoteca, mientras que no aparece ningún documento que nos informe que previamente había sido beneficiado con un endoso de tales documentos.-

A voces del Art. 661 del C. de Co. podemos aseverar que **NO PUEDE LEGITIMARSE LA CADENA DE ENDOSOS LA CUAL DEBE SER ININTERRUMPIDA.-**

AL OCTAVO: El documento al que se refiere mi ilustre colega, brilla por su ausencia entres los documentos que fueron objeto de traslado de la demanda.-

AL NOVENO: me atengo a lo manifestado anteriormente.-

AL DECIMO: Resulta muy raro, por no decir extraordinario, que a la totalidad de las entidades a las cuales les fueran endosadas los títulos valores y la escritura pública de hipoteca, se le hayan extraviado tales en fechas diferentes los títulos valores en especial y por ello se hayan formulado diversas denuncias por pérdidas de tales documentos en diferentes fechas.-

Sucede que el día **23 DE AGOSTO DE 2.003**, la señora **ALBA LUZ GOMEZ MARQUEZ**, funcionaria del **BANCO GRANAHORRAR** formula constancia **JURAMENTADA** por la pérdida del mencionada pagaré y el mismo **BANCO GRANAHORRAR** mediante apoderado judicial, el día 27 de Agosto de 2.003, formula demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO**, la cual fue radicada ente el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** bajo el No. 2004-1355.-

Dicha demanda fue admitida y en Agosto 28 de 2.009 se decretó el **DESISTIMIENTO TACITO** y se condenó en costas a la Demandante.-

Entonces, como se explica la mencionada cadena de endosos sin existir los títulos valores, por estar extraviados desde el año 2.003 ?

Y resulta que para el día 07 de Marzo de 2.018, nuevamente se extravían los pagarés, pero ya no en poder del **BANCO GRANAHORRAR**, sino en manos de la actual demandante **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.**

AL DECIMO PRIMERO: Es cierto, pero con una característica especial: el pagare fue suscrito por el valor de \$1.912.763 pagaderos en tres años muertos y seis años amortizando las cuotas, todas ellas **SIN INTERESES**, RAZÓN POR LA CUAL NO NOS EXPLICAMOS, PORQUE EN LA DEMANDA SE ESTAN COBRANDO UNOS INTERESES POR EL PLAZO Y SOLICITANDO LA LIQUIDACION DE UNOS INTERESES MORATORIOS.-

AL DECIMO SEGUNDO: Es cierto.-

AL DECIMO TERCERO: Es cierto.-

Teniendo en cuenta que la acción cambiaria de éste título valor prescribió el día de su vencimiento, es decir el día **30 DE JULIO DE 2.009**, y no el día 30 de agosto del año **2.00?**, en donde de manera amañada, no determina claramente el año de vencimiento.-

Considero que frente a éste hecho, se encuentra equivocado el Sr. Apoderado, al manifestar que en el respaldo de la obligación referida en el hecho anterior, se constituyó la hipoteca abierta en primer grado, cuando ésta realmente se constituyó fue en Mayo 28 de 1.998, mientras que el título valor se suscribió en Agosto 30 de 2.001, hechos que fueron resaltados al contestar el hecho segundo de la presente demanda.-

Pero bien vale la pena realizar las siguientes manifestaciones, teniendo en cuenta que serán objeto de excepciones de mérito:

Según el decir del Apoderado se manifiesta la siguiente cadena de **CINCO (05) ENDOSOS:**

JAIRO VALDERRAMA CASTRO

ABOGADO

CARRERA 13 No. 13-24 OF. 907 BOGOTA

TEL. 2840134 CEL. 311.2113717

jairovalderramacastro@hotmail.es

- CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "GRAN AHORRAR" a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
- CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.-
- COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION a favor de DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO.-
- DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO a favor de INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.

Pero sucede que mediante el radicado ejecutivo No. 110014003026.2007.01502 tramitado ante el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL, la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. a quien le endosaron en propiedad los pagarés, (ignoramos que empresa fue la endosante) inició la demanda a su nombre y en contra del hoy demandado CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA, demanda que fue rechazada mediante providencia del 30 de Noviembre de 2.007 y retirada el día 29 de Enero de 2.008.-

Esta entidad, a quien le habían endosado en propiedad los títulos valores no figura en la cadena de endosos, razón por la cual, ésta se encuentra interrumpida, a voces de lo normado por el Art. 661 del C. de Co.-

EXCEPCIONES DE MERITO

1. DE LA FALSEDAD DE DOCUMENTOS Y DEL FRAUDE PROCESAL:

Transcribo en su tenor literal, lo manifestado en el hecho sexto del presente escrito:

..... Que **FALSEDAD** mas grande lo manifestado por el Sr. Apoderado y la certificación de pérdida de documentos, suscrita por el Sr. **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO**.- En consecuencia, solicito al Señor Juez, se digne compulsar copias ante la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, OFICINA DE REPARTO**, por la falsedad documental en que han incurrido y, por supuesto, por el delito de **FRAUDE PROCESAL** al tratar de inducir en error al Señor Juez, para obtener sentencia contraria a la ley.-

En efecto: Manifiestan los mencionados, que el título valor, pagaré No. 10047011844125 se extravió como consecuencia del traslado de documentos en cajas, como consta en la constancia por pérdida de documentos y/o elementos expedida por la Policía Nacional y adjunta a la presente demanda, con fecha 07 de Marzo de 2.018.-

Gran mentira de los mencionados Señores.-

Sucede que el día **23 DE AGOSTO DE 2.003**, la señora **ALBA LUZ GOMEZ MARQUEZ**, funcionaria del **BANCO GRANAHORRAR** formula constancia **JURAMENTADA** por la pérdida del mencionado pagaré y el mismo **BANCO GRANAHORRAR** mediante apoderado judicial, el día 27 de Agosto de 2.003, formula demanda de **CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO**, la cual fue radicada ente el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** bajo el No. 2004-1355.-

Dicha demanda fue admitida y en Agosto 28 de 2.009 se decretó el **DESISTIMIENTO TACITO** y se condenó en costas a la Demandante.-

Entonces, como se explica la mencionada cadena de endosos sin existir los títulos valores, por estar extraviados desde el año 2.003 ?

Y resulta que para el día 07 de Marzo de 2.018, nuevamente se extravían los pagarés, pero ya no en poder del **BANCO GRANAHORRAR**, sino en manos de la actual demandante **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.**

JAIRO VALDERRAMA CASTRO

ABOGADO

CARRERA 13 No. 13-24 OF. 907 BOGOTA

TEL. 2840134 CEL. 311.2113717

jairovalderramacastro@hotmail.es

2. DE LA CONTINUIDAD DE LOS ENDOSOS:

Transcribo en su tenor literal y parte pertinente, lo manifestado al hecho 18 del presente escrito:

“..... Según el decir del Apoderado se manifiesta la siguiente cadena de **CINCO (05) ENDOSOS**:

- **CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA “GRAN AHORRAR”** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**
- **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** a favor de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION.-**
- **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION** a favor de **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO.-**
- **DIEGO FERNANDO GOMEZ GIRALDO** a favor de **INVERSIONES GESTIONES Y PROYECTOS S.A.S.**

Pero sucede que mediante el radicado ejecutivo No. **110014003026.2007.01502** tramitado ante el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL**, la **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** a quien le endosaron en propiedad los pagarés, (ignoramos que empresa fue la endosante) inició la demanda a su nombre y en contra del hoy demandado **CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA**, demanda que fue rechazada mediante providencia del 30 de Noviembre de 2.007 y retirada el día 29 de Enero de 2.008.-

Esta entidad, a quien le habían endosado en propiedad los títulos valores no figura en la cadena de endosos, razón por la cual, ésta se encuentra interrumpida, a voces de lo normado por el Art. 661 del C. de Co.-”

Como se podrá observar, los títulos valores de los que se solicita su cancelación y posterior reposición tenían como fecha de vencimiento, los días **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.013 Y EL 30 DE JULIO DE 2.009**, es decir que han transcurrido 5 años y 9 años respectivamente, que demuestran de manera indubitable, que los mencionados títulos valores se encuentran prescritos, por no haberse ejercitado su acción cambiaria.-

Y por mas que el trámite de la presente acción suspenda los términos de la caducidad e interrumpa la prescripción, a voces del Art. 398 del C. Gral del proc., se observa que estos términos han sido superados ampliamente, razón por la cual, en el evento en que se ordene la reposición de los mismos, deberán contener las fechas de vencimiento con su respectiva anotación por no haberse ejercitado la pre-mencionada acción cambiaria.-

3. **PRESCRIPCION: Baste con señalar que el titulo valor fue creado en** en Agosto 30 de 2.001 Es cierto, pero dejando en claro, que la acción cambiaria, a voces del Art. 784 Nal. 10º. Del C. de Co., se encuentra mas que prescrita.- Su fecha de vencimiento tal como lo manifiesta el Sr. Apoderado, y lo certifica el mismo pagaré suscrito en reposición, ocurrió el día 30 de Agosto de 2.009, es decir, hace mas de doce (12) años.- Forzoso resulta reconocer, que la escritura pública de hipoteca se suscribió en Mayo 28 de 1.998, mientras que el pagaré fue suscrito 2.001.-

Aunque el endoso figura sin la fecha de negociación, se desconoce si el que los suscribe, tenía la representación del Banco para ello, a pesar de que carecer de aceptación del mismo por parte del endosatario.- Ahora, si el BANCO realizo el endoso a través de en Su calidad de Apoderado general, brilla por su ausencia el poder general otorgado, es decir la escritura pública por medio de la cual se otorgara el poder.-

4. **OFICIOSA - INNOMINADA:** La que probatoria y procesalmente llegare a ser demostrada dentro del trámite del proceso y, el Señor Juez, pueda decretarla de manera oficiosa.-

P R U E B A S

1-. DOCUMENTALES: Aporto:

- A. Poder que legalmente me ha sido conferido.-

JAIRO VALDERRAMA CASTRO

ABOGADO

CARRERA 13 No. 13-24 OF. 907 BOGOTA

TEL. 2840134 CEL. 311.2113717

jairovalderramacastro@hotmail.es

- B. Copia del proceso de CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, tramitado ente el **JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL**, radicado bajo el No. 2018-0334.- **Esta demanda contiene los siguientes documentos:**
- C. Copia de la demanda de cancelación y reposición de los títulos valores** tramitada por el **BANCO GRANAHORRAR** ante el **JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL, RADICADO BAJO EL No. 2004-01355.-**
- D. Extracto de la consulta de procesos de la demanda** presentada por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A.** tramitada ante el **JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL** radicado bajo el No. 26.2007.01502.-

2.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Que se cite y haga comparecer al Representante Legal de la parte actora, y/o en su defecto, quien haga las veces de tal, para que, personalmente, en audiencia pública y bajo gravedad de juramento, absuelva el cuestionario que personalmente y/o por escrito que oportunamente aportaré a su Despacho, absuelva el **INTERROGATORIO DE PARTE** que le formularé en dicha diligencia, y/o que aportaré por escrito y en sobre cerrado, previa fijación de hora y fecha, y quien puede ser notificado en el sitio indicado en su libelo petitorio.-

3-.TESTIMONIALES:

Que se citen y haga comparecer a las siguientes personas, quienes son mayores de edad, residentes y domiciliados en esta ciudad, para que absuelvan el cuestionario que les formularé personalmente en dicha diligencia y/o que aportaré por escrito y en sobre cerrado, previa fijación de hora y fecha, el cual versará sobre los hechos de la demanda, contestación de la misma y todos los demás puntos que se consideren necesarios, y quienes pueden ser notificados en la **CARRERA 13 No. 13-24 OF. 907** de esta ciudad.-

- A. GABRIEL ANTONIO CARDENAS DIAZ.-**
- B. NOHORA STELLA MOJICA GAITAN.-**
- C. HUMBERTO URQUIJO GAITAN.-**
- D. FABIO ENRIQUE CASTRO GARCIA.-**

NOTIFICACIONES

A LAS PARTES: En las direcciones aportadas en su libelo petitorio.-

AL SUSCRITO: Las recibiré en la Secretaría del Despacho y/o en la **CARRERA 13 No. 13-24 OF. 907** de esta ciudad.- Tel. 2840134 Cel. 3112113717.-

Atentamente:



JAIRO VALDERRAMA CASTRO
C.C. 19.378.862 Bogotá.-
T.P. 47.391 C.S.J.-

RAD 2020-0767

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el ejecutado CAMPO ELIAS ARDILA ARDILA, se notificó de la orden de apremio en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro de la oportunidad procesal concedida otorgó poder a un abogado, contestando la demanda y formulando excepciones de mérito.

Se reconoce al Dr. JAIRO VALDERRAMA CASTRO, como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, córrase traslado a la parte actora de las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo normado en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2020-1015

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positiva.

La parte actora realice el envío del aviso de notificación que establece el artículo 292 ibidem, debiendo allegar la certificación y demás documentos por este mismo medio. Debe tener en cuenta que el trámite que surtió lo hizo en los términos señalados en el Código General del Proceso y no conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2020-1015

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado DIEGO GERMAN MARIN MONROY, en las entidades Banco Davivienda y Bancolombia.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$22'300.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0147

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la anterior manifestación efectuada por el apoderado actor y dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, el cual señala que el Juez deberá ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y de acuerdo con el principio jurisprudencial que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, se procede a dejar sin valor ni efecto la providencia del 17 de junio de 2021.

En su lugar, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, se concede el término de diez (10) días para que la parte actora allegue el dictamen pericial señalado en el numeral 2.1. del escrito que recorrió el traslado de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0147

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado **ERNESTO CORTÉS PÁRAMO** a la profesional del derecho **Dra. NANCY GLADYS MALAVER CASTRO**, conforme las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado GREGORIO ALEXANDER ORTIZ HOYOS, en las entidades:

- Cuenta de ahorros N° 980685 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros N° 508601 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros N° 355786 de Davivienda S.A.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$20'000.000.00.**

2. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada LALY EUGENIA LEGUIZAMON SIERRA, en las entidades:

- Cuenta de ahorros N° 997389 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros N° 511765 de Bancolombia.
- Cuenta de ahorros N° 354219 de Davivienda S.A.
- Cuenta de ahorros N° 069650 de Banco Agrario de Colombia
- Cuenta de ahorros N° 125068 de BBVA

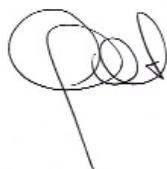
En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$20'000.000.00.**

3. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea la demandada ENLLY TATIANA VELANDIA MARTINEZ, en la cuenta de ahorros N° 148265 de Bancolombia.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$20'000.000.00.**

Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas y remítanse de conformidad con lo establecido por el Decreto 806/2020.-

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0243

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de darle trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago, la parte actora deberá enviar la misma a través de los correos electrónicos del togado actor reconocido en autos, y los cuales fueron reportados en el escrito de demanda. Téngase en cuenta que el pedimento fue enviado desde la dirección electrónica eliana.serrano@serlefin.com, de la cual éste Despacho no tiene conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0249

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos las documentales aportadas por la parte actora, donde se evidencia que el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, fue positiva.

La parte actora realice el envío del aviso de notificación que establece el artículo 292 ibidem, debiendo allegar la certificación y demás documentos por este mismo medio. Debe tener en cuenta que el trámite que surtió lo hizo en los términos señalados en el Código General del Proceso y no conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0319

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que los ejecutados GUSTAVO ANTONIO CENTENO PARADA, JAVIER LABRADOR GUERRA y WILLIAM FERNANDO PAEZ ACERO, se notificaron de la orden de apremio librada en su contra, en los términos y para los efectos del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**, en contra de **GUSTAVO ANTONIO CENTENO PARADA, JAVIER LABRADOR GUERRA y WILLIAM FERNANDO PAEZ ACERO**, por las cantidades señaladas en el auto del 3 de mayo de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, quienes dentro del término legal conferido, guardaron silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

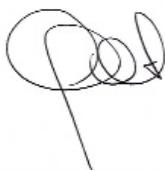
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.00.

5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil, conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0357

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta las direcciones físicas reportadas por la parte actora, con el fin de notificar al ejecutado del mandamiento de pago librado en su contra.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente ejecutivo.

Previa presentación de demanda ejecutiva se procedió por parte de este Despacho a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de **EDSON PAOLO CACERES MEZA**, por las cantidades señaladas en el auto del 16 de junio de 2021.

El extremo demandado se notificó de la orden de apremio librada en su contra en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal conferido, guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto se procederá a dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que el mandamiento de pago se ajusta a derecho y no observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

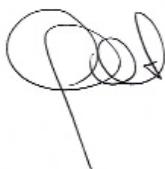
Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. Ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que en el futuro fueran objeto de medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas con sujeción a la prelación establecida en la Ley.
3. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.000.000.00
5. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil, para el correspondiente reparto de los Juzgados de Ejecución Civil,

conforme lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0663

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (factura de venta) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **TECNI ISUZU LTDA.**, y en contra de **NOEL RICARDO ARIZA CAMACHO**, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto la factura de venta N° BTA 1817

1. \$606.586.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 16 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Respecto la factura de venta N° BTA 4672

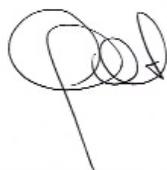
1. \$985.532.00 m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 4 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P., y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 del 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce al Dr. LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ TORRES, como apoderado judicial de la sociedad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder él conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 0128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0663

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaria líbrese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **SILVIA LUZ MENDEZ VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$18'547.505.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 2660835 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$1'342.135.00 m/cte., por concepto de intereses remuneratorios, liquidados desde el 16 de febrero de 2021 al 20 de junio de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0665

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por resultar procedente la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el extremo demandante y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Despacho,

DISPONE:

Decretar el EMBARGO del vehículo automotor identificado con HAZ-244; de propiedad de la demandada SILVIA LUZ MENDEZ VARGAS. Oficiése a la Secretaria de Movilidad de la zona respectiva comunicando la medida a fin de que se sirva tomar atenta nota de ella.

Una vez obre en el expediente el certificado de tradición y libertad donde aparezca inscrito el embargo aquí decretado se resolverá sobre su retención.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Establece el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de mínima cuantía, los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Por su parte el numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la cuantía en los asuntos se determinada por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que el valor de las pretensiones reclamadas sin sumar los intereses moratorios causados sobre el capital contenido en los 3 pagarés asciende a la suma de \$35'000.000.00, valor que, al momento de incluir los intereses moratorios sobre dichos capitales, supera el tope establecido para los juicios de mínima cuantía.

De igual forma, el artículo 1º del Acuerdo 11127 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece que: *"Transformación transitoria de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá. A partir del primero (1.º) de noviembre de 2018 y hasta el treinta (30) de noviembre de 2019, transformar transitoriamente los Juzgados 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071, 072, 073, 074, 075, 076, 077, 078, 079, 080, 081, 082, 083, 084, 085, y 086 Civiles Municipales de Bogotá en los Juzgados 040, 041, 042, 043, 044, 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053, 054, 055, 056, 057, 058, 059, 060, 061, 062, 063, 064, 065, 066, 067 y 068 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Distrito Judicial de Bogotá"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial fue transformado en juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el cual por disposición legal solo podrá conocer asuntos de mínima cuantía, pues así lo establece el parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso.

De manera que resulta imperativo que el presente asunto sea conocido por los Jueces Civiles Municipales, conforme a lo previamente enunciado.

De conformidad a lo expuesto, el Juzgado,

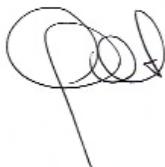
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia derivada del factor cuantía, conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial –reparto– Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Oficiése.g

TERCERO: DESANOTESE en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

RAD 2021-0671

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección electrónica tanto de la parte actora como de la demandada.
3. Con la precisión y claridad que impone el numeral 4° del artículo 82 ibidem, adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar desde que data se pretende el cobro de los intereses de mora causados sobre el capital aquí reclamado.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0727

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, y en contra de **ROSA MAHERLLY MARTÍNEZ GALINDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1'610.000.00 m/cte., por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N° 5259834023940231 base de la presente ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde el 17 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

El Dr. ALEXANDER ROMERO HERRERA, actúa en calidad de endosatario en procuración para el cobro de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0727

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

1. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del 30% de los dineros que perciba la demandada ROSA MAHERLLY MARTINEZ GALINDO, de la entidad ASOCIACION PROFESIONALES DE COLOMBIA (art. 156 C.S. del T.).

Oficiése al pagador de la citada entidad, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 del C.G.P., para que proceda a retener la proporción correspondiente y la consigne a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) siguientes días de efectuado el pago de cada mes. Límitese la medida a la suma de **\$3'200.000.00 m/cte.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0737

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, y en contra **FERNANDO ZAMBRANO CANTOR**, por las siguientes sumas de dinero:

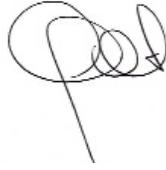
1. \$2'799.129.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 4170045497 base de la ejecución.
2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
3. \$4'648.963.00 m/cte., por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, liquidadas desde el 10 de marzo de 2019 al 10 de julio de 2021.
4. Por los intereses de mora causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.
5. \$2'141.485.00 m/cte., por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el 10 de marzo de 2019 al 10 de julio de 2021.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. LINA MARCELA GÓMEZ QUINTERO, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez (2)
2021-0737

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

L.B

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de decretar la medida cautelar solicitada referentes al embargo de los dineros que posea el demandado en las cuentas bancarias enunciadas en su solicitud, la actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 83 del Código General del Proceso, pues la denuncia de bienes deberá ser cierta y precisa.

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 ibídem, para efectos de establecer las cuentas bancarias que eventualmente pueda tener la parte demandada, se estima pertinente oficiar a TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde el extremo pasivo registre cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional con sus respectivos números.

Por secretaría librese oficio en tal sentido, el cual deberá ser tramitado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

RAD 2021-0739

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta que el título valor (Pagaré) base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **ANDRES ORLANDO BAQUERO CASTAÑEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$29'824.792.00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré N° 02-00805795-03 y la obligación 4593560089851784 base de la presente ejecución.

2. Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago, liquidados conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 del C.G.P y siguientes, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce a la Dra. MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ
Secretario

LB

RAD 2021-0739

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que es procedente la solicitud de medidas cautelares realizada por el apoderado de la parte actora y de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

DISPONE:

Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado ANDRES ORLANDO BAQUERO CASTAÑEDA, en las entidades bancarias Scotiabank Colpatria, Banco Davivienda S.A. y Bancolombia.

En consecuencia, líbrese oficio haciéndole saber a la entidad bancaria que debe estar atenta a cumplir los límites de inembargabilidad dados a conocer en las Circulares 74 y 75 de 2012 proferidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Límitese la medida a la suma de **\$58'000.000.00.**

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B

RAD 2021-0741

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la anterior demanda de restitución para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 en concordancia con el artículo 83 ibídem, señálense los linderos generales y especiales del inmueble materia de restitución.
2. Con la precisión y claridad que impone el numeral 5° del artículo 82 en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del artículo 384 ibídem, adiciónese el hecho 4° del libelo genitor, en el sentido de indicar uno a uno el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados.
3. Exclúyase al señor LUIS QUERUBIN LOPEZ CALLEJAS, en atención a que éste funge como deudor solidario dentro del contrato de arrendamiento base de la acción restitutoria.
4. Subsánese la indebida acumulación de pretensiones que se observa en aquellas contenidas en los numerales 5 al 14. Téngase en cuenta que la misma no es propia de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 128 fijado hoy 19/08/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

Camilo del Busto Ahumada vs Wilson Reyes Merchán y otro